

CEE 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Sociedad Cooperativa Agrícola de Castellón de Rugat (Valencia).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento CEE 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24033 *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a COSANJA de Alquerías del Niño Perdido Cooperativa V (Castellón de la Plana).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por COSANJA de Alquerías del Niño Perdido Cooperativa V (Castellón de la Plana), y de conformidad con el Reglamento CEE 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a COSANJA de Alquerías del Niño Perdido Cooperativa V (Castellón de la Plana).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento CEE 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24034 *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano: Se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno en secano, para grano, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

b) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondientes al Plan Anual de Seguros Agrarios combinados de 1987, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las condiciones correspondientes a «Explotación», «Parcela» y «Parcelas de Secano», serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este seguro.

Segundo.-Será asegurable la producción destinada únicamente a la obtención de grano, de las distintas variedades de cereales de invierno en secano de trigo, cebada, avena, centeno y triticale, quedando excluidas del ámbito de aplicación del seguro las mezclas de cereales con la excepción de las relativas a variedades de una misma producción (trigo-trigo, cebada-cebada etc.). Igualmente

queda excluido el cultivo destinado a la producción de forraje, tanto de cereales y sus mezclas como de la mezcla de cereales y leguminosas.

No tendrán la consideración de producciones asegurables las siguientes:

Los cultivos de cereales procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, y se hayan complementado o no con nuevas simientes, es decir, los llamados rizos, rizos, etc.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas, con pendiente superior al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas de suelos salinos o salitrosos, entendiéndose como tales aquellos en que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo, en el punto de saturación, sea superior a 10,9 mmhos/centímetro a 25 grados centígrados, excepto para el cultivo de la cebada que se aceptarán hasta 15 mmhos/centímetro, así como las parcelas con pH inferior o superior a 4 ó 9, respectivamente.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, como excepción, el método de siembra directa no tendrá la consideración de experimentación o ensayo.

Los cultivos en parcelas a las que a continuación se hace mención serán asegurables con los límites que se establecen al rendimiento unitario susceptible de aseguramiento, teniendo en cuenta que deben ser obligatoriamente aseguradas por quien desee acogerse a los beneficios de este Seguro para otros cultivos y parcelas:

Los cultivos en parcelas en que se utilice el método de «siembra directa» siempre que en la declaración de seguro se hagan constar expresamente las parcelas en que se emplea el mismo. En este caso, el rendimiento unitario que puede asegurarse no deberá sobrepasar, en la situación más favorable, el 80 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado por este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las parcelas cultivadas sobre rastrojos, en las zonas donde sea necesaria la práctica del «barbecho» haciendo constar expresamente en la declaración del seguro esta circunstancia. En la Comisión Provincial de Seguros Agrarios de cada provincia se delimitarán las zonas en las que se considerará necesaria la práctica del barbecho. En dichas parcelas, el rendimiento unitario susceptible de aseguramiento no podrá exceder, en el caso más favorable del 75 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los cultivos en parcelas de nueva roturación, siempre que, asimismo, se indique expresamente en la declaración de seguro esta circunstancia. En estos casos, el rendimiento unitario a consignar para dichas parcelas no podrá rebasar los límites respecto al rendimiento máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El 80 por 100 en parcelas de primer año de roturación.

El 90 por 100 en parcelas de segundo año de roturación.

Si en una misma parcela coexisten dos o más factores de los expresados anteriormente, los porcentajes de reducción deberán acumularse.

Con independencia de lo anterior, aquellos agricultores que en las dos últimas campañas hayan tenido siniestros indemnizables del Seguro Integral de Cereales de Invierno por riesgos distintos al pedrisco o incendio, acaecidos en toda o parte de las parcelas que componen su explotación, deberán hacerlo figurar en la declaración de seguro, no pudiendo, en ningún caso, sobrepasar el rendimiento máximo asegurable para dichas explotaciones, el 90 por 100 del rendimiento que a estos efectos establece el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, salvo para las explotaciones situadas en las provincias y comarcas que figuran en el anexo I.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la riza).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este seguro.

Cuarto.-El agricultor fijará, en el momento de la contratación del Seguro Integral de Cereales de Invierno, el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados de cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable, del término o subtermino correspondiente, que fija la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de septiembre de 1984, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, plan 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 27 y 28 de septiembre), la Orden de 31 de diciembre de 1984 por la que se amplía el período de suscripción del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, plan 1984, y se corrigen errores y omisiones padecidos en la Orden de 13 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1985), y la Orden de 30 de septiembre de 1986, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios combinados de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre) con la excepción de las provincias relacionadas en el anexo II de esta Orden para las que los rendimientos máximos asegurables son los que en dicho anexo se detallan.

El agricultor declarará en cada póliza, la concurrencia de alguna de las circunstancias que se han expresado en el punto segundo de la presente Orden de tal manera que en ningún caso el rendimiento declarado por el tomador o asegurado, cuando se dé alguna de las circunstancias señaladas, podrá exceder del que resulte de aplicar los porcentajes de reducción correspondientes. Si el tomador o asegurado no hicieran constar expresamente en su declaración tales circunstancias, cuando existiere la obligación de hacerlo, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la indemnización.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este seguro.

Si las esperanzas reales de producción durante los meses de marzo a junio, superasen el rendimiento declarado en el seguro integral, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria (Seguro Complementario) que le garantice contra los riesgos de pedrisco e incendio dicha producción complementaria.

El agricultor podrá fijar libremente, esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento declarado en el seguro integral no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Quinto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie se aplicará a todas las parcelas cultivadas con la misma:

Trigo duro: 34 pesetas/kilogramo.
Trigo blando: 27 pesetas/kilogramo.

Cebada: 25 pesetas/kilogramo.
Avena: 24 pesetas/kilogramo.
Centeno: 25 pesetas/kilogramo.
Triticale: 25 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Complementario, se iniciarán y finalizarán en las fechas establecidas en las correspondientes condiciones especiales de este seguro.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía fijado en el punto anterior y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, el período de suscripción será:

a) Para la producción garantizada por el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano:

Hasta el 31 de enero de 1988 para las Comunidades Autónomas de Castilla y León, País Vasco, Galicia, Asturias y Cantabria.

Hasta el 31 de diciembre de 1987, para las restantes comunidades.

b) Para la producción garantizada por el Seguro Complementario:

Desde el 1 de marzo de 1988 hasta las siguientes fechas: 30 de mayo de 1988 para las provincias de Alicante, Castellón, Valencia, Murcia, Badajoz, Cáceres, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Córdoba, Cádiz, Huelva, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. 15 de junio de 1988 para las restantes provincias.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clase única todas las especies y variedades asegurables. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral de Cereales de Invierno deberá asegurar, dentro del mismo, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Noveno.-La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Provincias y comarcas no sujetas a reducción del rendimiento máximo asegurable por siniestros en los dos últimos años

Provincias	Comarcas
Almería	Todas.
Badajoz	Todas.
Baleares	Todas.
Cádiz	Todas.
Ciudad Real	Todas.
Córdoba	Todas.
Cuenca	Todas.
Gerona	Todas.
Granada	Baza y Huéscar.
Jaén	Todas.
La Rioja	Todas.
Murcia	Todas.
Navarra	Todas.
Salamanca	Todas.
Sevilla	Todas.
Valencia	Todas.

ANEXO II

Comarca	Terminos municipales	Rendimiento máximo asegurable (Kg/Ha)			
		Trigo triticale	Cebada	Avena	Centeno
<i>Provincia: Alava</i>					
Cantábrica	Todos	3.000	2.600	2.800	3.000
Estribaciones Gorbea	Cigoitia	4.200	3.800	2.800	3.000
	Resto comarca	3.500	2.800	2.800	3.000
Valles alaveses	Cuartango	3.800	4.000	2.800	3.000
	Resto comarca	4.200	4.000	2.800	3.000
Llanada alavesa	Todos	4.200	3.800	2.800	3.000
Rioja alavesa	Todos	4.000	4.000	2.800	3.000
Montaña alavesa	Todos	4.100	3.900	2.800	3.000
<i>Provincia: Albacete</i>					
Mancha	Lezuza	1.100	1.800	1.000	900
	Minaya	1.400	2.000	1.000	900
	Ossa de Montiel	1.000	1.400	1.000	900
	Tarazona de la Mancha	1.900	2.700	1.000	900
	Fuentsanta	1.200	2.100	1.000	900
	La Roda	1.800	2.500	1.000	900
	Villagordo del Júcar	1.500	2.500	1.000	900
	Bonillo	1.200	1.500	1.000	900
	Munera	1.200	1.700	1.000	900
	Villarrobledo	1.400	1.700	1.000	900
Manchuela	Abengibre, Golosalvo y Villatoya	1.200	2.000	1.000	900
	Alborea	1.300	2.200	1.000	900
	Alcalá del Júcar	1.500	2.200	1.000	900
	Balsa de Ves	1.600	2.300	1.000	900
	Fuentealbilla	1.300	2.200	1.000	900
	Jorquera	1.300	2.200	1.000	900
	Pozo Llorente	1.100	1.600	1.000	900
	Villa de Ves	1.600	2.300	1.000	900
	Villamalea	1.300	2.400	1.000	900
	Villaviente	1.300	1.800	1.000	900
	Alatoz	1.100	1.600	1.000	900
	Carcelén	1.100	1.700	1.000	900
	Casas Ibáñez	1.400	2.300	1.000	900
	Madrigueras	1.800	2.700	1.000	900
	Motilleja	1.800	2.500	1.000	900
	La Recueja	1.300	1.800	1.000	900
	Cenizate	1.800	2.300	1.000	900
	Valdeganga	1.500	1.900	1.000	900
	Mahora	1.600	2.500	1.000	900
	Navas de Jorquera	1.600	2.300	1.000	900
	Casas de Ves	1.600	2.300	1.000	900
Sierra Alcaraz	Alcaraz, Casas de Lázaro, Cotillas, Masegoso y Peñascosa	900	1.200	1.000	900
	Bienservida	1.200	1.200	1.000	900
	Povedilla	1.000	1.400	1.000	900
	Viveros	1.200	1.600	1.000	900
	El Balletero	1.000	1.400	1.000	900
	Paterna de Madera	1.100	1.300	1.000	900
	Riopar	1.100	1.000	1.000	900
	Robledo	900	1.300	1.000	900
	San Pedro	1.100	1.700	1.000	900
	Salobre, Vianos y Villaverde de Guadalimar	800	900	1.000	900
	Villapalacios	1.200	1.200	1.000	900
Centro	Chinchilla de Monte Aragón, Hoya Gonzalo y Pozohondo	1.300	2.000	1.000	900
	Casas de Juan Nuñez	1.100	1.800	1.000	900
	Petrola	1.300	2.200	1.000	900
	Pozuelo	1.300	2.100	1.000	900
	Alcadozo e Higuera	1.300	1.600	1.000	900
	Corral-Rubio	1.300	2.000	1.000	900
	Peñas de San Pedro	1.300	1.400	1.000	900
	La Gineta y Montalvos	1.800	2.500	1.000	900
	Albacete	1.600	2.300	1.000	900
	Balazote	1.800	2.300	1.000	900
	Barrax	1.600	2.300	1.000	900
	La Herrera	1.800	2.300	1.000	900
Almansa	Caudete	800	1.200	1.000	900
	Fuente-Alamo	1.100	1.200	1.000	900
	Almansa	1.000	1.500	1.000	900
	Resto comarca	1.100	1.500	1.000	900
Sierra Segura	Todos	900	950	950	850
Hellín	Todos	1.000	1.350	850	750
<i>Provincia: Badajoz</i>					
Alburquerque	La Roca de la Sierra y Villar del Rey	1.700	1.900	1.500	1.100
	Resto comarca	1.050	1.200	950	1.100

Comarca	Términos municipales	Rendimiento máximo asegurable (Kg/Ha)			
		Trigo triticale	Cebada	Avena	Centeno
Mérida	Cordobilla de Lácara y Carmonita	1.000	900	1.000	1.100
	Don Alvaro, Oliva de Mérida y Zarza de Alange	1.600	1.700	1.400	1.100
Don Benito	Resto comarca	1.900	2.000	1.700	1.100
	Acedera, Campanario, La Coronada, Magaceia, Orellana de la Sierra y Orellana La Vieja	1.500	1.600	1.400	1.100
Puebla Alcocer	Resto comarca	1.800	1.800	1.500	1.100
	Baterno, Garbayuela, Garlitos, Risco, Sancti Spiritus, Sieruela y Tamurejo	1.000	1.000	1.000	1.100
Herrera Duque	Resto comarca	1.200	1.200	1.100	1.100
	Castiblanco, Helechosa y Villarta de los Montes	1.000	900	1.000	1.100
Badajoz	Resto comarca	1.200	900	1.000	1.100
	Almendral, Nogales y Torre de Miguel Sesmero	1.600	1.600	1.400	1.100
Almendralejo	Resto comarca	2.000	2.100	1.800	1.100
	Hornachos, La Morera, La Parra y Salvatierra de los Barros	1.000	1.050	900	1.100
Castuera	Aceuchal, Almendralejo, Ribera del Fresno, Santa Marta, Solana de los Barros, Villafranca de los Barros y Villaiba de los Barros	1.900	2.100	1.600	1.100
	Resto comarca	1.350	1.200	1.350	1.100
Olivenza	Cabeza de Buey, Capilla, Monterrubio de la Serena, Peñalsordo y Zarza-Capilla	1.100	1.100	1.000	1.100
	Resto comarca	1.300	1.350	1.200	1.100
Jerez de los Caballeros	Olivenza	1.900	1.850	1.550	1.100
	Valverde de Leganés	1.750	1.850	1.550	1.100
Llerena	Resto comarca	1.100	1.100	900	1.100
	Barcarrota	1.500	1.250	1.300	1.100
Azuaga	Burguillos del Cerro y Valverde de Burguillos	1.400	1.050	950	1.100
	Fuentes de León, Salvaleón, Segura de León y Zahinos	900	800	1.000	1.100
Llerena	Resto comarca	1.150	850	950	1.100
	Atalaya, Calera de León y Montemolín	1.000	900	800	1.100
Azuaga	Fuente del Arco, Medina de las Torres, Trasierra y Valencia del Ventoso	1.300	1.100	1.200	1.100
	Bienvenida, Calzadilla de los Barros, Casas de Reina y Llerena	1.600	1.550	1.400	1.100
Azuaga	Resto comarca	1.400	1.400	1.200	1.100
	Azuaga, Berlanga, Granja de Torrehermosa y Valverde de Llerena	1.900	2.000	1.600	1.100
Azuaga	Campillo de Llerena y Retamal	1.150	1.250	1.050	1.100
	Resto comarca	1.450	1.400	1.250	1.100
<i>Provincia: Cádiz</i>					
Campiña de Cádiz	Todos	4.200	3.500	2.300	1.600
	Chipiona, Rosa y Sanlúcar de Barrameda	4.200	3.500	2.300	1.600
Sierra de Cádiz	Resto comarca	3.000	2.500	2.300	1.600
	Benaocaz, El Bosque, Grazalema, Prado del Rey, Ubrique y Villaluenga del Rosario	2.000	1.800	2.300	1.600
De la Janda	Resto comarca	2.500	2.000	2.300	1.600
	Alcalá de los Gazules	2.500	2.000	2.300	1.600
Campo de Gibraltar	Resto de comarca	3.000	2.500	2.300	1.600
	Todos	2.500	2.000	2.300	1.600
<i>Provincia: Gerona</i>					
Cerdaña	Todos	3.300	3.100	2.700	1.600
	Todos	3.100	2.900	2.700	1.600
Garrotxa	Besalú, Beuda, Castellfollit de la Roca, Maia del Montcal, Montagut, Salas de Llerca y Tortellá	3.100	2.900	2.700	1.600
	Resto comarca	4.100	3.900	2.700	1.600
Alto Ampurdán	Alfar, Armentera, Bascara, Cabanas, Castelló de Ampurias, Ciurana, Figueras, Fortia, Palau de Santa Eulalia, Pedret y Marsá, Perelada, Riudors, San Miguel de Fluviá, San Pedro Pescador, Santa Leocadia de Algama, Torroella de Fluviá, Ventalló, Vilabertán, Vilademant, Vilamacolum, Vilamalla y Vilasacra	4.200	3.900	2.700	1.600
	Aviñonet de Puig Ventós, Borrassa, Cabanellas, Garrigas Lladó, Navata, Ordís, Pontos, San Mori, Sans, Vilafant, Vilahur y Vilanant	3.900	3.700	2.700	1.600
Bajo Ampurdán	Resto comarca	3.100	2.900	2.700	1.600
	Albons, Belcaire, Colomes, La Escala, Foixa, Fontanillas, Gualta, Jafre, Palau-Sator, Pals, Parfaba, Rupia, Serra de Daro, La Tallada, Torroella de Montgri, Ultramort, Ulla, Ullestret y Verges	4.400	3.900	2.700	1.600
Gironés	Garrigolas, Santa Cristina de Aro, Vilopriu y Cruilles	3.900	3.700	2.700	1.600
	Resto comarca	4.100	3.900	2.700	1.600
La Selva	Vilademuls	3.900	3.700	2.700	1.600
	Resto comarca	4.100	3.900	2.700	1.600
La Selva	Arbucias, Espinellas, Osor, San Hilario Sacalm, Susqueda y Viladráu	3.000	2.800	2.700	1.600
	Resto comarca	4.100	3.900	2.700	1.600

Comarca	Términos municipales	Rendimiento máximo asegurable (Kg/Ha)			
		Trigo triticale	Cebada	Avena	Centeno
<i>Provincia: Jaén</i>					
Sierra Morena	Andújar, Marmolejo y Villanueva de la Reina	3.000	2.800	1.300	1.000
	Resto comarca	1.200	1.200	1.300	1.000
El Condado	Todos	1.200	1.200	1.300	1.000
Sierra de Segura	Todos	1.000	1.100	1.300	1.000
Campaña norte	Bailén, Fuerte del Rey, Jabalquinto, Linares, Torreblascopedro y Villatorres	2.000	2.200	1.300	1.000
	Resto comarca	3.000	2.800	1.300	1.000
La Loma	Todos	2.500	2.600	1.300	1.000
Campaña sur	Todos	2.000	2.300	1.300	1.000
Magina	Albánchez de Ubeda, Badmar-Garciez, Bélmez de la Moraleda, Cambil, Jimena y Torres	1.350	1.550	1.300	1.000
	Huelma	1.700	2.100	1.300	1.000
	Resto comarca	900	1.000	1.300	1.000
Sierra de Cazorla	Cazorla, Chilluévar, Santo Tomás y La Iruela	600	2.000	1.300	1.000
	Resto comarca	900	1.000	1.300	1.000
Sierra sur	Alcalá la Real	1.600	3.000	1.300	1.000
	Resto comarca	1.300	1.500	1.300	1.000
<i>Provincia: Lérida</i>					
Valle de Arán	Todos	2.400	3.000	2.000	1.600
Pallars-Ribagorza	Todos	2.400	3.000	2.000	1.600
Alto Urgel	Todos	2.400	3.000	2.000	1.600
Conca	Todos	2.400	3.000	2.000	1.600
Solsones	Todos	2.500	3.100	2.000	1.600
Noguera	Artesa de Segre, Baronia de Rialp, Cabanabona, Oliola, Pons, Tiurana, Vilanova de la Aguda y Vilanova de Meyá	2.400	3.000	2.000	1.600
	Resto comarca	2.200	2.800	2.000	1.600
Urgel	Juneda, Miralcamp, Preixana, Sidamunt, Torregrosa y Vilanova de Bellpuig	2.100	2.600	2.000	1.600
	Resto comarca	2.200	2.800	2.000	1.600
Segarra	Belianes, Ciutadilla, Guimerá, Maldá, Omelis de Nagalla, San Martín del Río Corb, Valbona de las Monjas y Verdú	1.900	2.400	2.000	1.600
	Cervera, Grañanella, Montoliu de Cervera, Montornés, Ribera de Dondara y Talavera	2.100	2.700	2.000	1.600
	Resto comarca	2.400	3.000	2.000	1.600
Segria	Albatarrech, Artesa de Lérida, Aytona, Granja de Escarpe, Masalcoreig, Montoliu de Lérida, Puigvert de Lérida, Serós, Soses Sudanel y Torres de Segre	1.700	2.200	2.000	1.600
	Resto comarca	2.100	2.600	2.000	1.600
Garrigas	Albi, Boibera, Granadella, Juncosa, Pobla de Ciervoles, Pobla de Granadella y Vilosell	1.900	2.500	2.000	1.600
	Resto comarca	1.700	2.200	2.000	1.600
<i>Provincia: La Rioja</i>					
Rioja Alta	Abalos, Alesanco, Azofra, Bañares, Briones, Cellorigo, Ciruela, Corporales, Fronceda, Fonzaleche, Galbarruli, Grañón, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Leiva, Manzanares de Rioja, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, Santo Domingo de la Calzada, Santurde, Santurdejo, San Vicente de la Sonsierra, Tormantos, Treviana, Uruñuela y Villarta-Quintana	4.000	3.800	2.500	2.700
	Anguciana, Baños de Rioja, Briñas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cidamón, Cihuri, Cuzcurrita del Río Tirón, Gimileo, Haro, Herramulluri, Ochanduri, Ollauri, Rodezno, San Torcuato, Tirgo, Villalba de Rioja, Villalobar de Rioja y Zarratón	4.500	4.000	2.500	2.700
	Alesón, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Bezares, Camprovín, Huércanos y Manjarres	3.500	3.500	2.500	2.700
	Badarán, Baños del Río Tobía, Bercero, Bobadilla, Canillas del Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Cordovín, Estolo, Ledesma de la Cogolla, Nájera, San Millán de la Cogolla, Torrecilla sobre Alesanco, Tricio, Villar de Torre, Villarejo, Villar de Torre y Villaverde de Rioja	4.000	3.500	2.500	2.700
	Santa Coloma y Ventosa	3.250	3.000	2.500	2.700
	Cenicero y Torrementalvo	3.300	3.300	2.500	2.700
Sierra Rioja Alta	Matute y Tobía	4.000	3.500	2.500	2.700
	Resto comarca	2.500	2.500	2.500	2.700
Rioja Media	Daroca de Rioja, Hornos de Moncalvillo, Medrán, Sojuela, Sorzano y Soles	3.250	3.000	2.500	2.700
	Albelda de Iregua, Alberite, Clavijo, Entrena, Fuenmayor, Lardero, Logroño, Nalda, Navarrete, Ribafrecha y Villamediana de Iregua	3.300	3.300	2.500	2.700
	Resto comarca	3.200	3.200	2.500	2.700
Sierra Rioja Media	Todos	2.500	2.500	2.500	2.700
Rioja Baja	Tudelilla y El Villar de Arnedo	3.200	3.200	2.500	2.700
	Grávalos, Igea y Villarroya	2.000	2.000	2.500	2.700

Comarca	Términos municipales	Rendimiento máximo asegurable (Kg/Ha)			
		Trigo triticales	Cebada	Avena	Ceneno
Sierra Rioja Media	Arnedo, Autol, Bergasa, Bergasillas, Bájera, Herce, Quel y Santa Eulalia Bájera	2.500	2.500	2.500	2.700
	Aldeanueva de Ebro, Calahorra, Pradejón y Rincón de Soto	2.700	2.700	2.500	2.700
	Aguilar del Río Alhama, Alfaro y Cervera del Río Alhama	2.300	2.300	2.500	2.700
	Todos	1.800	1.800	2.500	2.700
<i>Provincia: Salamanca</i>					
Vitigudina	Todos	1.000	1.100	900	800
Ledesma	Aldearrodrigo, Almenara de Tormes, El Arco, Juzbado, San Pedro del Valle, Vega de Tirados, Villamayor y Zarapicos	1.800	2.000	1.000	800
Salamanca	Golpejas, La Mata de Ledesma, Rollán y Tabera de Abajo..	3.200	2.400	1.000	800
	Resto comarca	1.200	1.400	1.000	800
	Arabayona, Arapiles, Miranda de Azán, Mozárbez y Topas.	2.000	2.000	1.200	1.500
	Arcediano, Barbadiño, Calzada de Valdunciel, Canillas de Abajo, Carbajosa de la Armuña, Carrascal de Barregas, Castellanos de Moriscos, Castellano de Villiguera, Doñinos de Salamanca, Espino de la Orbada, Forfoleda, Gomecillo, Mata de Armuña (La), Monterrubio de la Armuña, Negrilla de Palencia, La Orbada, Pajares de la Laguna, Palencia de Negrilla, Pedrosillo el Ralo, Pedroso de Armuña, Salamanca, Tardaguila, Valdunciel, La Velles, Villamayor, Villares de la Reina y Villaverde de Guareña	2.800	2.800	1.200	1.500
Peñaranda de Bracamonte	Resto comarca	2.400	2.400	1.200	1.500
Fuente de San Esteban	Cantalapiedra, Cantalpino, Tarazona de Guareña, Ventosa del Río Almar, Villaflores, Villoria, Alaraz y Malpartida	2.200	2.400	1.200	1.500
	Resto comarca	2.600	2.800	1.200	900
	Cabrillas, La Fuente de San Esteban y Robliza de Cojos	2.800	2.600	1.200	900
Alba de Tormes	Aldehuela de la Bóveda, Matilla de los Caños, San Muñoz, San Pedro de Rozados, Tamames y Villalba de los Llanos	2.200	2.200	1.200	900
	Aldehuela de Yeltes, Barbalos, Buenamadre, Castraz, Garcirrey, Narros de Matalayegua y Pelarrodriguez	1.200	1.200	1.000	900
	Resto comarca	1.600	1.600	1.000	900
	Alba de Tormes, Aldeaseca de Alba, Anaya de Alba, Coca de Alba, Gajates, Garcihernández, Larrodrigo, Navales, Pedraza de Alba, Pedrosillo de Alba, Peñarandilla y Valdecarros	2.600	2.800	1.200	1.500
Ciudad Rodrigo	Calvarrasa de Arriba, Ejeme, Encinas de Arriba, Fresno, Alhándiga, Galinduste, Galisancho, La Maya, Pelayos, Sie Iglesias de Tormes	2.000	2.000	1.000	900
	Resto comarca	1.200	1.200	1.000	900
	Fuenteguinaldo, Gallegos de Argañán, Villar de Argañán y Villar de la Yegua	1.600	1.600	1.200	800
La Sierra	Resto comarca	1.100	1.100	1.000	800
	Aldeanueva de la Sierra, Endrinal de la Sierra, Frades de la Sierra, Navarredonda de la Rinconada, La Rinconada de la Sierra y Los Santos	1.200	1.200	900	800
	Resto comarca	1.000	1.000	900	800
<i>Provincia: Murcia</i>					
Nordeste	Todos	1.000	1.100	700	600
Noroeste	Bullas y Ceheguín	1.000	1.100	700	600
Centro	Caravaca y Moratalla:				
	Zona I *	1.300	1.400	900	800
	Zona II *	900	1.000	650	550
Río Segura	Todos	900	1.000	600	500
Suroeste y valle Guadalentín	Todos	800	900	500	400
	Águilas, Aledo, Alhama de Murcia, Librilla, Mazarrón, Puerto Lumbreras y Totana	800	900	500	400
Campo de Cartagena	Lorca	900	1.000	600	500
	Todos	800	900	500	400

* Las zonas mencionadas corresponden, según los términos citados, a las siguientes delimitaciones:

Término de Caravaca. La zona estimada con zona II es la situada a la derecha de la siguiente línea continua: Se inicia esta línea en la intersección de divisoria de los términos de Caravaca y Lorca con la carretera de Lorca a Caravaca siguiendo la carretera en dirección norte hasta el punto de la Almudena; desde este punto prosigue por la divisoria de aguas de las pedanías de Singla y Caneja con la del Campillo hasta llegar a la Cruz del Puerto, en el kilómetro 85 de la carretera comarcal 330 (Caravaca-Puebla de D. Fadrique); desde aquí se continúa por el Camino Real de Granda hasta alcanzar el cortijo de la Vereda en la carretera de Barrada a Archivel; desde aquí, por esta carretera, se sigue al núcleo urbano de Archivel hasta enlazar con el camino que va a la casa del Robiscillo de Arriba, y en este cortijo se seguirá en línea recta hasta el cortijo de la Fueneca, terminándose en la divisoria del término de Caravaca con Moratalla. La Zona I, resto del término.

Término de Moratalla. La zona estimada en Moratalla como zona II es la definida por la superficie que queda al norte de la línea divisoria de los términos de Calasparra y Moratalla con la carretera de Calasparra a Los Paradores, continúa por esta carretera hasta el cruce con la carretera comarcal 415 a Socovos, prosigue por esta última hacia el noroeste, terminando en la línea que divide los municipios de Moratalla y Socovos. La zona I, resto del término.